



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4942

13/02/2020

10549

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB)

RESPUESTA:

El Acuerdo de comercio agrícola con Marruecos crea la base legal para otorgar a los productos originarios del Sáhara Occidental el mismo trato arancelario que el otorgado a los productos marroquíes en virtud del Acuerdo de Asociación UE-Marruecos, e incluye el compromiso de ambas Partes de intercambiar información en el marco del Comité de Asociación al menos una vez al año.

En este marco, Marruecos ha anunciado igualmente la creación de un sistema que proporcionará a las autoridades aduaneras de la UE y de los Estados miembros información sobre el origen de los productos exportados a la Unión Europea que están sujetos a controles por parte de las autoridades aduaneras del Reino de Marruecos. Unido al uso de los procedimientos de cooperación administrativa y aduanera previstos en el Acuerdo de Asociación UE-Marruecos, ello ha de permitir a las autoridades aduaneras establecer el origen correcto de todas las mercancías sujetas al Acuerdo.

Por otra parte, cabe indicar que el etiquetado de los productos alimenticios está regulado por el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. En concreto el artículo 26 del mismo, donde se regula el etiquetado del País de origen o procedencia, establece que la indicación del país de origen o el lugar de procedencia será obligatoria cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente.

Asimismo, el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que el etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo



deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente: sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

Atendiendo a lo anterior, todos los productos importados en España, sea cual sea su procedencia, deben cumplir esta legislación en materia de etiquetado del país de origen o lugar de procedencia, así como cualquier otra legislación de carácter específico que afecte a determinados productos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos de etiquetado anteriormente citados, en aquellos productos que son sometidos a algún tipo de control a la importación, en todos los casos, es exigido en las aduana de entrada antes de proceder a su despacho aduanero. En el caso de los productos no sometidos a control previo a la importación, el control del cumplimiento de los requisitos es aplicado por la autoridad de vigilancia de mercado interior competente en la materia.

Madrid, 24 de marzo de 2020

